

Expediente:TJA/1^aS/107/2023**Actor:**Autobuses Verdes de Morelos, S. A. de C. V.,
a través de su apoderada legal [REDACTED]**Autoridad demandada:**Dirección de Tránsito y Vialidad del H.
Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos
y otras autoridades.**Tercero interesado:****Ponente:**Mario Gómez López, Secretario de Estudio y
Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^aS/107/2023**, promovido por **Autobuses Verdes de Morelos, S.A. de C.V., a través de su apoderada legal [REDACTED]**, en contra de la Dirección de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y otras autoridades; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de abril del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fechas trece de junio y veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas y a la tercera interesada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora con los escritos de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que

en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante auto de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada en autos.

5.- Ampliación de demanda. El doce de julio del año inmediato anterior, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

6.- Contestación a la ampliación. Por acuerdos de fechas veintiocho de agosto y veintinueve de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas y a la tercera interesada, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, con lo que se mandó dar vista a la parte demandante para realizar las manifestaciones que estimara atinentes.

7.- Desahogo de vista. El veintinueve de septiembre se le tuvo a la enjuiciante por desahogada la vista ordenada en autos.

8.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

9.- Pruebas. Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Como se desprende de la demanda la parte actora, reclamó:

" ...

LA EMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO CON FOLIO [REDACTED] DE FECHA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) ...

2. COMO CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DESCRITA EN EL INCISO 1 DE ESTE APARTADO, LA FACTURA CON NÚMERO DE RECIBO ELECTRÓNICO [REDACTED] DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TESORERÍA MUNICIPAL, factura por un total de \$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 M.N.) ...

3.- LA FACTURA CON NÚMERO 14, DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), EMITIDA POR "[REDACTED]" con RFC [REDACTED] factura por un total de \$4,360.50 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 M.N.) ..." Sic.

III.- Causales de Improcedencia y/o sobreseimiento. El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; hecha valer por las autoridades responsables.

Lo anterior, como resultado del análisis a las documentales exhibidas por parte de las demandadas mediante escrito exhibido ante la Sala de Instrucción en fecha **veinticuatro de octubre dos mil veintitrés**, en que se advierte que, mediante dicho oficio se dejó sin efectos el acto impugnado, al mismo tiempo exhibieron un título de crédito denominado cheque, con número de identificación [REDACTED] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, expedido por la Institución Bancaria *GRUPO FINANCIERO BBVA México, S.A. de C.V.*, a favor de la parte actora, por la cantidad de \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 m.n.), por motivo de la devolución del importe pagado por el cobro de la infracción número [REDACTED], de fecha once de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, obra en autos, el **certificado de entero por devolución de pago** relativo al cobro realizado a través de la "FACTURA CON NÚMERO 14, DE

FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), EMITIDA POR " [REDACTED] con RFC [REDACTED] factura por un total de \$4,360.50 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 50/100 M.N.)" (sic), a favor de la enjuiciante, por parte de la tercera interesada [REDACTED]

Documentales a las que se concede valor [REDACTED] de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 450 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este sentido, atendiendo que la parte actora ha obtenido, lo pretendido en la tramitación del presente juicio de nulidad, toda vez que se dejó sin efectos el acto impugnado y se devolvieron las cantidades erogadas con motivo de la infracción impugnada; es inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del acto impugnado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto. ¹

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

No obstante, se ordena a la Sala de Instrucción, poner a disposición de la impetrante, las cantidades enteradas por las autoridades demandadas y la tercera interesada, a efecto de que sean debidamente cobradas por la parte actora, toda vez que se advierte su resguardo y no su entrega. Devolución que deberá realizarse en el plazo improrrogable de **tres días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

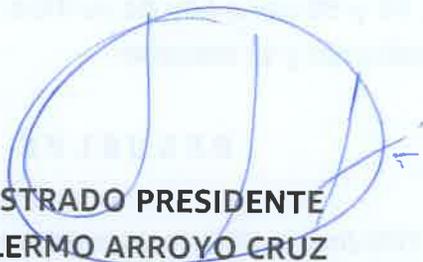
SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena poner a disposición de la parte actora, las cantidades enteradas por las autoridades demandadas y la tercera interesada, a efecto de que sean debidamente cobradas, en los términos y plazos concedidos para tal efecto en esta sentencia.

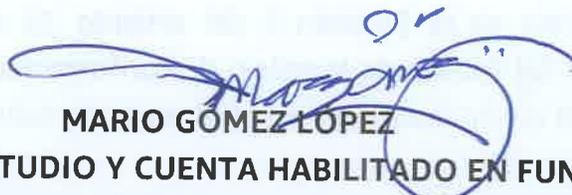
² IUS. Registro No. 223,064.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE. En términos de Ley y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción³; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

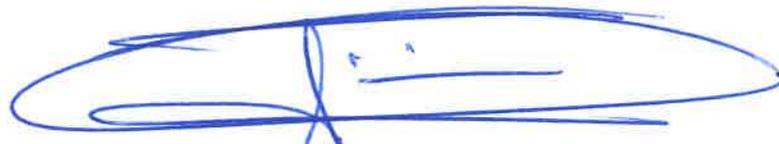
³³ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

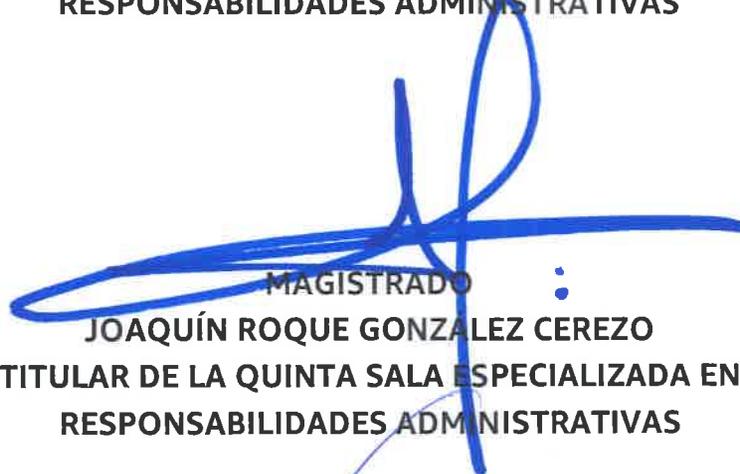
⁵ *Idem.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/107/2023**, promovido por **Autobuses Verdes de Morelos, S.A. de C.V.**, a través de su apoderada legal [REDACTED], en contra de la Dirección de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro. Conste.

IDFA*.

[Faint handwritten signature]

[Faint, illegible text]

Ministry of Health
Department of Health

[Handwritten signature]

Ministry of Health
Department of Health

[Handwritten signature]

Ministry of Health
Department of Health

[Handwritten signature]

Ministry of Health
Department of Health

[Handwritten signature]